

artículo 97 de la Ley Electoral, a fin de que puedan cumplir con su derecho de votar en la Mesa en que se encuentren, los miembros políticos, sustitutos de éstos y de vocales, secretarios y sustitutos de secretarios, escribientes y observadores que estuvieren inscritos como sufragantes en otro lugar.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3517.

NUMERO 176.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO :

Artículo 1.— Los fallos dados y los que se dieren por la Jun.

ta Central Electoral, aunque sean en dispositivo, serán ejecutados a requerimiento del Procurador General de la República, Para el efecto, la Junta Central Electoral comunicará a este funcionario sus fallos, con excepción de aquellos que queden virtualmente ejecutados.

Artículo 2.—Los fallos condenatorios dictados contra miembros, secretarios y empleados de Juntas Municipales Electorales, con anterioridad a esta fecha no caen dentro del alcance de este Decreto, en cuanto a las condenaciones pecuniarias y privativas de libertad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3517.

NÚMERO 177.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Quedan prohibidos la compra, la venta, el suministro en cualquier forma, y el uso de bebidas alcohólicas en